

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

Ref.: Que establece el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante la Cámara Arbitral de la Bolsa De Productos.

Asunción, 19 de marzo de 2020.

VISTO: La Resolución BVPASA N° 2.024/20 “Que establece el Reglamento General de Registro de Participantes y de Registro de Contratos de la Bolsa de Productos de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.” y la Resolución BVPASA N° 2.026/20 “Que establece el Reglamento General del Comité y de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Productos de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.”

CONSIDERANDO: Que resulta necesario que la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A., establezca disposiciones reglamentarias relativas al procedimiento de solución de controversias ante la Cámara Arbitral de la Bolsa de Productos.

Que la Resolución BVPASA N° 2.026/20 “Que establece el Reglamento General del Comité y de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Productos de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.”, establece en su **Artículo 28. Competencia.** “La cámara arbitral dependiente de la Bolsa es, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que les confiere este Reglamento, Tribunal Arbitral al que corresponde el conocimiento de toda cuestión que surja entre los Participantes que hayan registrado contratos en el Registro de Contratos negociados en el Mercado Físico de Granos que lleva la Bolsa.”

Y su **Artículo 29. Carácter.** “La cámara arbitral de la Bolsa actúa con el carácter de árbitros arbitradores amigables componedores, procediendo con sujeción a las normas dictadas por la Bolsa, para lo cual podrá recibir antecedentes y documentos que las partes les presenten, pedirles las explicaciones que creyere conveniente y dictar laudos según su saber y entender”

Que, resulta necesario establecer las normas que reglamenten el procedimiento al que se sujetaran las partes en el proceso arbitral a los efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el orden de las diligencias, de modo a garantizar que los laudos resultantes sean resultado del completo y adecuado conocimiento del asunto sometido a decisión ante la Cámara Arbitral, y estén en consonancia con las garantías establecidas en la Constitución Nacional.

POR TANTO, el Directorio de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A. en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

RESUELVE:

1º) ESTABLECER el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante la Cámara Arbitral de la Bolsa De Productos, en virtud de lo dispuesto en la Resolución BVPASA N° 2.026/20 “Que establece el Reglamento General del Comité y de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Productos de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.” y las que en el futuro las modifiquen, amplíen o sustituyan, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE LA CAMARA ARBITRAL DE LA BOLSA DE PRODUCTOS

Título I – Generalidades

Artículo 1. Aplicabilidad de este Reglamento. Cuando se someta a la Cámara Arbitral de la Bolsa de Productos de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción (en adelante denominada como “La Cámara”), la resolución de alguna cuestión, o se solicite su intervención a esos fines, la misma se

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

ajustará a lo previsto en el presente Reglamento o en sus normas complementarias, las que se entenderán parte inescindible de la cláusula arbitral o del acuerdo de someterse a la Cámara. Las partes quedan sometidas a dichos procedimientos por la sola aceptación de la actuación de la Cámara, sin que puedan alegar su desconocimiento.

Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento o en las normas complementarias, serán resueltas por la Cámara a su leal saber y entender, observando el debido respeto a los derechos y garantías amparadas por la Constitución Nacional y a toda la normativa de orden público vigente.

Artículo 2. Órgano de actuación. La Cámara intervendrá directamente en las cuestiones sometidas a su consideración, nominando para cada caso un Director de Procedimiento de entre sus miembros. Por tanto, cuando se hace referencia a la Cámara, se entenderá que se refiere a "tribunal" o a "tribunal arbitral".

Artículo 3. Competencia. Será obligación de la Cámara laudar en los asuntos de su competencia, la que se determinará por la suscripción de la cláusula arbitral, sin necesidad de que las partes celebren compromiso arbitral. La aceptación de la jurisdicción arbitral importará el compromiso de acatar sus laudos y resoluciones, y la aceptación de sus Reglamentos.

La Cámara tendrá competencia para intervenir en cuestiones que los Participantes del Registro de Contratos negociados en el Mercado Físico de Granos que lleva la Bolsa, le planteen.

Asimismo, autoconvocándose mediante el mecanismo previsto en el art. 56 del presente Reglamento, la Cámara podrá responder a consultas que se le formulen en abstracto sobre la interpretación de normas reglamentarias o cuestiones técnicas cuya incertidumbre produzca situaciones de conflicto general que alteren el normal desenvolvimiento de los contratos registrados en el Registro de Contratos de la Bolsa.

Artículo 4. Jurisdicción. Acuerdo arbitral. La Cámara intervendrá en las cuestiones que las partes le sometan, cuando su competencia resulte de un acuerdo arbitral expreso contenido en contratos o instrumentos registrados previamente en el Registro de Contratos de la Bolsa conforme a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 5. Deber de cooperación. La aceptación de la intervención de la Cámara y del presente Reglamento implicará que las partes asumen el compromiso indeclinable de obrar con buena fe, lealtad y espíritu de cooperación para la más equitativa solución del diferendo, sin perjuicio de lo que resulte inherente a la defensa de sus propios derechos o intereses.

Artículo 6. Publicidad de los laudos. Salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, la Cámara se reserva la facultad de hacer conocer sus laudos arbitrales en interés general del comercio de productos.

Las partes no podrán, sin embargo, limitar las facultades de la Cámara de dar a publicidad por el medio que fuere, los laudos que se estimen importantes por su carácter de precedente o por revestir interés general, y las comunicaciones que se consideren necesarias o convenientes ante el incumplimiento de sus decisiones.

Artículo 7. Derechos-Aranceles. La Cámara percibirá por su intervención los derechos o aranceles que establezca para cada clase de procedimiento, debiendo los mismos ser depositados íntegramente por el solicitante, sin perjuicio de la determinación o acuerdo posterior acerca de a quién corresponde soportarlo en definitiva.

Si la parte vencida no los abonara, la Cámara los cobrará del importe depositado por el demandante, dejando a salvo los derechos de este último para reclamarlos al demandado, si correspondiere, a cuyo fin se considerarán parte integrante de la condena dispuesta en el laudo.

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

En los casos en que se prevea la realización de gastos extraordinarios, el Director del Procedimiento podrá requerir de la parte demandante -o de aquella parte que hubiese solicitado la medida o diligencia que provoca ese gasto- el depósito de la suma que estime prudente.

Título II - Conciliación o Mediación

Artículo 8. Inicio. Cualquiera de las partes puede solicitar a la Cámara su intervención a los fines de conciliación o mediación con anterioridad a la sustanciación del procedimiento arbitral, o durante su tramitación.

En este último caso, el procedimiento arbitral se considerará suspendido de pleno derecho hasta tanto la parte contraria manifieste su intención inequívoca de rechazar la mediación, o hasta que se dé por concluido el intento conciliatorio, sea por acuerdo que ponga fin al litigio o por la declaración del mediador o conciliador de que el acuerdo es imposible.

Artículo 9. Traslado-Aceptación. En cualquiera de los casos en que se requiera a la Cámara su intervención a los fines de conciliación o mediación, se correrá traslado a la contraria por un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que acepte o rechace el procedimiento. La aceptación deberá ser expresa, e implicará el compromiso de respetar los principios generales de la mediación y las normas de este Reglamento.

Artículo 10. Órgano de actuación-Funciones. La intervención de la Cámara se realizará a través de la persona o personas a quienes ella misma o el Director del Procedimiento según el caso, encomiende esta función. El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, asistiéndolas en la negociación.

Quien actuare como mediador no podrá luego integrar -en el caso- el tribunal como árbitro. El mediador carece de poder de decisión, de modo que el acuerdo -parcial o total- sólo surgirá de la libre voluntad de las propias partes. Sin perjuicio de ello, podrá sugerir o proponer fórmulas de entendimiento, quedando las partes en absoluta libertad de aceptarlas o no, sin necesidad de invocar razón alguna.

Artículo 11. Finalización del procedimiento. Cualquiera de las partes podrá decidir a su solo arbitrio la finalización de la mediación, cualquiera sea el estado en que se encuentre. El procedimiento de mediación no podrá extenderse por más de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de aceptación, salvo acuerdo de partes, o decisión fundada del mediador para prorrogarlo por 15 (quince) días más.

Artículo 12. Conducción del procedimiento. El mediador conducirá el procedimiento de mediación del modo que estime más adecuado, cuidando de respetar las pautas establecidas en el presente Reglamento. Especialmente, tendrá libertad para reunirse o comunicarse con las partes por separado, y citarlas a cuantas reuniones conjuntas considere necesario.

Deberá abstenerse de intervenir cuando tuviera con alguna de las partes una relación que pudiera afectar o causar dudas justificadas respecto de su neutralidad, salvo que las partes consientan su intervención.

Artículo 13. Confidencialidad. El procedimiento de mediación es estrictamente confidencial, estando obligados a guardar el secreto sobre los temas ventilados en el trámite todas las personas que participen en él. El mediador no podrá ser citado a declarar sobre las cuestiones que haya conocido en su carácter de tal.

Las manifestaciones o propuestas de las partes durante la mediación no importarán admitir hechos o reconocer derechos, y no podrán ser utilizadas para fundamentar la eventual decisión arbitral posterior.

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

Del mismo modo, las opiniones o fórmulas que el mediador pudiera sugerir no importarán prejuzgamiento.

Artículo 14. Documentación. No se dejará constancia escrita de las manifestaciones o propuestas realizadas durante la mediación. Solamente se documentará el acuerdo -total o parcial- al que arriben las partes el que salvo acuerdo de partes en contrario, deberá ser elevado por el mediador al tribunal para su conocimiento y registración. El tribunal hará constar dicho acuerdo en forma de laudo arbitral, teniendo idéntica naturaleza y efectos que éste.

Título III - Arbitraje de Amigables Compondores

Capítulo 1 - Generalidades.

Artículo 15. Dirección del procedimiento-Principios. La Cámara, por intermedio de su Presidente o de la persona que a tal efecto la Cámara designe, dirigirá el procedimiento arbitral con sujeción a las previsiones de este Reglamento y del modo que lo considere más apropiado, cuidando de tratar a las partes con igualdad, de brindarles las más amplias posibilidades de audiencia, y oportunidad de hacer valer sus derechos.

Deberá conducir el procedimiento sobre la base de los principios de celeridad, economía procesal, intermediación, concentración, igualdad, eficacia y buena fe.

Serán de aplicación a quien se designe para dirigir el procedimiento arbitral, las previsiones contempladas en el último párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 16. Facultades. Con base en los principios que surgen de los artículos 5 y 15, el Director del Procedimiento -y el tribunal en su caso- deberá evitar que se desnaturalice la amigable composición. A tal fin tendrá las facultades que surgen de las normas vigentes y del presente Reglamento y dispondrá de las más amplias facultades de dirección, que comprenden -entre otras no enumeradas pero inherentes a la función- las siguientes:

- a) impulsar el procedimiento;
- b) resolver las cuestiones que se suscitaren durante el procedimiento arbitral;
- c) prevenir actitudes de las partes reñidas con los principios de lealtad, buena fe y probidad;
- d) señalar los defectos u omisiones de que adolezcan las presentaciones tendiendo a evitar nulidades;
- e) ordenar que se testen las frases ofensivas, injuriosas, o que no guarden el estilo respetuoso que debe primar en el proceso;
- f) tomar medidas para evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento;
- g) ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos;
- h) desestimar pruebas, planteos o cuestiones inadmisibles, innecesarias o que se aparten del tema a decidir;
- i) disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes o de terceros;
- j) delegar en cualquiera de sus miembros, en funcionarios o empleados de la Cámara, o en terceros, el diligenciamiento de las medidas necesarias para el desarrollo del proceso.
- k) requerir, cuando fuere necesario, la intervención de la autoridad judicial competente.

Artículo 17. Asesoramiento y representación. Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. La representación podrá acreditarse por los medios legales habituales, pudiendo asimismo otorgarse mediante carta autorización.

Artículo 18. Plazos. Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán en días hábiles, salvo que la excepción esté expresamente señalada con referencia a días corridos o inhábiles, cumpliéndose en los horarios de atención al público de la Cámara. Sin perjuicio de ello, se considerarán presentados en término, los escritos que se reciban en la Secretaría de la Cámara dentro de las (2) dos primeras horas del horario de atención al público del día siguiente hábil.

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

A excepción del plazo para interponer los recursos -que será perentorio y sólo dispensable por conformidad expresa de la contraria- todos los demás plazos serán prorrogables de común acuerdo entre las partes.

Sin perjuicio de ello, el Director del Procedimiento podrá conceder -mediante resolución fundada- prórrogas por lapsos razonables, en los casos que a su juicio resulten necesarias o convenientes para el mejor desarrollo del procedimiento. El pedido deberá formularse antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado, y se resolverá sin sustanciación.

Los días inhábiles a que se refiere el presente Reglamento, son los sábados, domingos y feriados.

Artículo 19. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se practicarán por el medio que determine el Director del Procedimiento, pudiendo hacerse por cédula, a través de correos, correos electrónicos, por facsímil, o por cualquier otro que considere idóneo.

La notificación por cédula se realizará por intermedio del personal de la Cámara, quien la entregará a la persona que se encuentre en el domicilio, recogiendo su firma en la copia. En caso de negativa a firmar, la notificación se realizará fijando la pieza en la puerta de acceso al domicilio, dándose validez al informe del personal encargado de practicarla, salvo caso de irregularidades graves, negligencia o dolo que afecten los derechos de las partes.

En los casos de notificación por correo y correo electrónico, o facsímil, las constancias de recepción que usualmente se expiden serán prueba suficiente de notificación a los fines de este Reglamento.

En todos los casos, las atestaciones efectuadas por la Cámara en el expediente, referidas al medio a través del cual se efectuó la notificación, harán plena fe entre las partes respecto de la veracidad y exactitud de las mismas.

Artículo 20. Recepción de notificaciones. Domicilios. A los fines de este Reglamento, se considerará que la notificación ha sido recibida por el destinatario, si se entregara en el domicilio constituido, en el real denunciado, en su residencia habitual, domicilio, establecimiento, sede de sus negocios, o domicilio postal, sin que pueda alegar el desconocimiento o la falta de autorización de la persona que haya firmado la constancia de recepción.

Las partes deberán hacer los esfuerzos razonables tendientes a dirigir la notificación a un domicilio donde realmente se encuentre la contraria. Pero si, luego de una razonable averiguación que deberán ser manifestada por la parte en carácter de declaración jurada, no fuere posible conocer el domicilio real, la notificación podrá ser ordenada -bajo la responsabilidad del solicitante- en el domicilio que la parte tenga declarado en el Contrato.

Artículo 21. Domicilio constituido. Omisión. Efectos. Todas las notificaciones dirigidas a las partes presentadas en el procedimiento arbitral se realizarán al domicilio constituido, y también en el real si así lo estimara necesario el Director del Procedimiento. Dicho domicilio, así como el real informado por cada parte, se tendrán por subsistentes mientras no se comunique su modificación, y serán válidas las notificaciones dirigidas a los mismos.

La falta de constitución de domicilio especial importará constituirlo en la Secretaría de la Cámara; y las sucesivas resoluciones -a excepción del laudo- se tendrán por notificadas en forma automática los días martes y jueves (o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado), salvo que se deje constancia de la imposibilidad de ver el expediente.

Artículo 22. Vicios de procedimiento. Convalidación. Cualquier eventual vicio de procedimiento deberá ser planteado dentro de los tres (3) días hábiles de haber la parte tomado conocimiento. Se

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

considerará que la parte que no formule objeción en el plazo indicado, ha convalidado la eventual nulidad, renunciando indeclinablemente a su derecho a plantear ulteriormente la cuestión.

Artículo 23. Intervención judicial. Las partes acuerdan que en los asuntos tramitados conforme este Reglamento no intervendrá tribunal judicial alguno durante la sustanciación del procedimiento arbitral, a excepción de los casos en que este Reglamento o la ley así lo dispusieran expresamente, o cuando el tribunal lo requiera.

En los casos en que la intervención judicial fuere admitida, será competente la autoridad judicial que por materia corresponda, con jurisdicción en el lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Artículo 24. Excepciones previas-Incidentes. En el procedimiento arbitral no se admitirá la deducción de excepciones de previo pronunciamiento ni la promoción de incidentes de ninguna naturaleza. Todas las cuestiones deducidas se considerarán y resolverán en oportunidad de emitirse el laudo definitivo.

No obstante, y cuando circunstancias excepcionales lo hicieran conveniente o necesario, el tribunal podrá desdoblarse las cuestiones sometidas a su decisión y pronunciarse sobre algunas de ellas con carácter previo.

Artículo 25. Citación a las partes. En cualquier estado del proceso arbitral, el Director del Procedimiento, o el tribunal en su caso, podrán citar a las partes a audiencia a los fines de intentar una conciliación directa, ofrecerles la posibilidad de acordar someterse a la mediación, o requerirles las explicaciones o aclaraciones que pudiera necesitar.

Artículo 26. Rebeldía. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

- a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que existieren cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal considere oportuno hacerlo;
- b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma, como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente párrafo serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvenición o a una demanda a los efectos de compensación.

Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

Si una de las partes, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Capítulo 2 - Demanda y contestación.

Artículo 27. Requisitos de la demanda. El procedimiento arbitral se iniciará por la presentación de demanda en la que se solicite la intervención de la Cámara como tribunal de amigables compondores. La misma deberá ser presentada por escrito en la sede de la Cámara, con tantas copias como partes demandadas haya.

Deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) indicar los domicilios reales de demandante y demandado;

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

- b) constituir domicilio dentro de la Ciudad asiento de la Cámara e indicar con iguales efectos, el número de facsímil y la dirección de correo electrónico donde acepta recibir notificaciones.
- c) expresar una relación de los hechos y de las razones que cree tener;
- d) acompañar la documentación y sugerir las medidas de que intente valerse como prueba; y
- e) exponer su reclamo o pretensión de manera concreta.

Artículo 28. Traslado-Forma-Plazo. De la demanda se correrá traslado al demandado al domicilio denunciado por la demandante, a fin de que la conteste dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de notificada, haciendo constar el apercibimiento dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 29. Contestación-Reconvención. El demandado deberá contestar la demanda -y en su caso reconvenir- en la forma prevista en el art. 27 del presente Reglamento, debiendo, además, reconocer o negar categóricamente los hechos invocados por la actora, la autenticidad de la documentación acompañada, y la recepción de las comunicaciones a él dirigidas, como asimismo, dar las explicaciones correspondientes respecto de los hechos que se le atribuyen.

En caso de silencio o respuesta evasivas o ambiguas, el tribunal podrá tener los hechos invocados como verdaderos, considerar la documentación como auténtica, y las comunicaciones como recibidas, siempre que otras constancias del expediente permitan arribar a tales convicciones.

Artículo 30. Incomparecencia del demandado. Habiendo sido el demandado debidamente notificado, y ante su incomparecencia o falta de contestación a la demanda, el procedimiento continuará adelante. El tribunal lo declarará en rebeldía y dará por caduco el derecho a contestar la demanda, sin perjuicio de que el demandado pueda presentarse en autos a los fines de hacer cesar su rebeldía, pero sin que ello implique retrotraer el proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Procedimiento podrá pasar el expediente para laudar, o disponer la producción de prueba, si lo estimare necesario.

Capítulo 3 - Procedimiento posterior.

Artículo 31. Traslados sucesivos-Efectos. Habiéndose contestado la demanda, el tribunal podrá correr entre las partes tantos traslados como considere necesarios para el mejor esclarecimiento de las cuestiones debatidas, en los que podrán introducirse nuevos hechos, argumentaciones, documentos o circunstancias susceptibles de generar convicción en los árbitros.

Los traslados en cuestión deberán ser contestados dentro del plazo de dos (2) días hábiles de notificado, salvo que el Director del Procedimiento dispusiera un plazo diferente en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 32. Manifestaciones posteriores. En el curso de las actuaciones y mientras el Tribunal no resuelva lo contrario, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación sin alterar lo sustancial de su pretensión. Las cuestiones así introducidas podrán constituir materia sometida a consideración y resolución del Tribunal, si éste lo considera procedente, siempre que se haya respetado la bilateralidad del procedimiento. Siendo el objeto del procedimiento arbitral que los árbitros conozcan los planteos y las partes debatan ante ellos las cuestiones que las distancian, el contenido de las sucesivas presentaciones se considerará como elemento de prueba a los fines de laudar.

Capítulo 4 - Pruebas.

Artículo 33. Elementos probatorios. El tribunal dictará el laudo principalmente sobre la base de la documentación que se agregue y a las explicaciones que requiera de las partes o terceros. También

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

considerará como elementos de juicio, los usos y costumbres del comercio de productos, y la conducta de las partes en relación con los hechos que se le atribuyen.

Sólo en los casos en que lo considere necesario, producirá la prueba ofrecida por las partes, o cualquier otra que estime necesaria para conocer la realidad de los hechos. La desestimación de prueba por parte del tribunal sólo podrá ser invocada como agravio, en la medida en que su necesidad surja manifiesta, o se demuestre inequívocamente que la misma era imprescindible.

Artículo 34. Medios de prueba-Modo de producirla. Con el alcance previsto en el artículo anterior, el tribunal podrá valerse de cualquiera de los medios de prueba usuales, utilizando para su producción y recepción la vía que considere más idónea, cuidando de mantener la igualdad de las partes y su posibilidad de participación y control.

En especial, podrá hacerse asesorar sobre cuestiones técnicas ajenas a su materia, por expertos de su libre elección.

El principio del párrafo primero será aplicable también en el curso de las audiencias, en las que el tribunal podrá interrogar libremente a testigos o partes, sin perjuicio del derecho de éstas de ampliar o repreguntar. Las manifestaciones de las partes en audiencia tendrán plenos efectos confesorios.

Artículo 35. Auxilio judicial. En los casos en que el tribunal estime imprescindible la producción de una prueba, y esta no pudiere producirse sino con el auxilio de la fuerza pública, podrá requerir de la autoridad judicial competente su sustanciación del modo que considere conveniente, o bien podrá poner su producción a cargo de la parte que lo hubiere ofrecido, bajo el apercibimiento que establezca el Director del Procedimiento.

Artículo 36. Audiencias. Las audiencias serán privadas, pudiendo asistir solamente los miembros del tribunal o personas autorizadas. Serán citadas con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles, salvo que circunstancias especiales hicieran necesaria una mayor brevedad.

Se labrará un acta haciendo un relato abreviado de lo ocurrido en ellas y de lo manifestado por las partes, la que será firmada por los asistentes. El acta en cuestión podrá suplirse o complementarse por una grabación o registro técnico que quedará en poder del tribunal.

Artículo 37. Carga de la prueba-Falta de cooperación. Cada parte deberá hacer sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y convencer al tribunal de la razón que le asiste.

La resistencia injustificada a asistir a una audiencia, a aportar documentación, explicaciones o datos que el tribunal le requiera, o a formar cuerpo de escritura cuando así se disponga, podrán ser consideradas como presunciones en su contra.

El laudo no podrá fundarse sólo en la conducta de las partes en el procedimiento arbitral, pero ésta podrá ser evaluada a la luz de los principios que inspiran este Reglamento, y formar elemento de convicción que corrobore otras pruebas o indicios.

Artículo 38. Valoración de la prueba. La importancia, valor probatorio y efectos de las pruebas obrantes en el procedimiento, serán valoradas por el tribunal sobre la base del criterio de libres convicciones, pudiendo atribuirles la eficacia que estime adecuada, sin estar sujeto a estrictos criterios legales de valoración de la prueba.

Artículo 39. Autos para laudar-Medidas para mejor proveer. En el momento en que el Director del Procedimiento estime que la causa está en condiciones de laudar, girará el expediente a estudio del tribunal. Ello no obstará la atribución del tribunal de dictar medidas para mejor proveer.

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

Capítulo 5 - Medidas cautelares.

Artículo 40. Atribución del tribunal. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal podrá decretar -con carácter provisorio y bajo la responsabilidad del solicitante- las medidas cautelares o precautorias que considere necesarias para conservar los bienes o valores que constituyan el objeto del arbitraje, o para asegurar el eventual resultado del procedimiento.

El dictado de una medida de esta naturaleza no implicará en modo alguno anticipar opinión ni prejuzgar sobre las cuestiones a resolver en el laudo.

Artículo 41. Modificación-Sustitución-Levantamiento. Para evitar perjuicios innecesarios, el tribunal podrá disponer una medida diferente de la solicitada o limitarla, cuando el objetivo de aseguramiento pudiera ser cumplido en forma menos gravosa. También podrá, en las mismas circunstancias, resolver sobre el levantamiento de las medidas si hubiesen cesado las razones que dieron lugar a su dictado.

A pedido de la parte interesada, resolverá acerca de su sustitución, ampliación o modificación.

Artículo 42. Recaudos. La parte que la solicite deberá acreditar suficientemente a juicio del tribunal la verosimilitud de su pretensión y el peligro en la demora que justifique la medida, debiendo otorgar la garantía que el tribunal le fije. De oficio o a petición de parte, podrá el tribunal exigir al solicitante que mejore la garantía otorgada, bajo apercibimiento de ordenar el levantamiento de la medida.

Artículo 43. Notificación a la contraria. La medida se dictará sin oír a la contraparte. Sin perjuicio de ello, la parte contra quien se dicta deberá ser notificada una vez que la medida haya sido hecha efectiva.

Artículo 44. Ejecución-Auxilio judicial. En los casos en que fuera necesario, el tribunal requerirá las diligencias pertinentes de la autoridad judicial competente; pudiendo asimismo expedir las constancias que correspondan, a fin de que el interesado las requiera.

Artículo 45. Medidas solicitadas en sede judicial-Efectos. Sin perjuicio de la facultad para requerir el dictado de medidas cautelares ante el tribunal, las partes podrán solicitar directamente de la autoridad judicial la adopción de dichas medidas.

No será incompatible con el procedimiento arbitral ni podrá interpretarse como una renuncia a la jurisdicción arbitral, que una parte -con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su sustanciación- solicite judicialmente las medidas cautelares, ni que el juez las conceda.

En este caso, la parte deberá comunicarlo inmediatamente al tribunal.

Capítulo 6 - Laudo arbitral.

Artículo 46. Cuestiones a resolver en el laudo. El laudo deberá pronunciarse sobre las cuestiones introducidas y las pretensiones deducidas por las partes. Se entenderá -además- que han quedado irrevocablemente sometidas a decisión del tribunal las cuestiones incidentales, subsidiarias, accesorias o conexas con aquellas, y las cuestiones cuya sustanciación ante el tribunal hubiese quedado consentida.

Artículo 47. Competencia de la competencia. Separabilidad del acuerdo arbitral. El tribunal estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso cuando se hubiera cuestionado la existencia o validez del acuerdo arbitral. A ese efecto, se considerará que la nulidad del contrato donde se halla inserta la cláusula arbitral no implicará necesariamente la nulidad de dicha cláusula.

Artículo 48. Forma y plazos. Para sesionar válidamente y para la toma de decisiones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Cámara Arbitral. El laudo deberá dictarse por escrito.

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

Deberá pronunciarse dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles de haber sido girados los autos a estudio de los árbitros. En el caso en que el tribunal disponga una medida para mejor proveer, el plazo se interrumpirá por todo el tiempo necesario para sustanciar la medida.

Si lo estimara aconsejable, el tribunal podrá prorrogar dicho plazo, debiendo notificarlo a las partes.

El vencimiento del plazo para laudar no causará por sí mismo la nulidad del laudo, si la parte que invoque esta causal no lo hubiera manifestado por escrito al tribunal antes de ser dictado. El silencio de las partes, se considerará, a todos los efectos, como una prórroga tácita del plazo para laudar.

Artículo 49. Fundamentación. El laudo deberá contener las razones sobre las que se base el tribunal, a menos que las partes hayan convenido que los fundamentos no se expongan.

El laudo se basará en razones de equidad, debiendo el tribunal decidir según su leal saber y entender y dando al caso la solución que -a su juicio- resuelva equitativamente las cuestiones sometidas a su consideración, sin sujetarse a formas ni a disposiciones legales.

Artículo 50. Costas. El laudo se pronunciará sobre la imposición de las costas, las que comprenderán los derechos o aranceles del tribunal, los gastos en que la Cámara hubiese incurrido, los honorarios y gastos de los expertos designados por el tribunal, y los gastos que las partes hayan debido realizar para su defensa. A excepción de los expertos, con quienes la Cámara pactará la retribución antes de su nombramiento, el tribunal no regulará el monto de los honorarios a los profesionales intervinientes.

A todos los efectos, la actuación de los profesionales en cualquiera de los procedimientos ante la Cámara será considerada de naturaleza extrajudicial.

Artículo 51. Efectos del laudo. El laudo consentido será definitivo, y producirá el efecto de la cosa juzgada respecto de las cuestiones sometidas a decisión del tribunal.

Tendrán el carácter y efectos de una sentencia judicial, siendo de cumplimiento obligatorio.

Sin perjuicio del derecho a promover su ejecución en los términos del artículo siguiente, el interesado podrá solicitar -respecto del incumplidor- la aplicación de las sanciones que prevean los Reglamentos de la Cámara o de la Bolsa.

Artículo 52. Ejecución-Título. El laudo firme causará ejecutoria y habilitará al interesado a requerir su cumplimiento forzado en la forma prevista en las normas vigentes, bajo las reglas correspondientes al trámite de ejecución de sentencias judiciales.

La ejecución podrá promoverse con el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada del mismo. Asimismo, se adjuntará constancia de la fecha en que el laudo ha sido notificado a las partes y de cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

Capítulo 7 - Recursos

Artículo 53.- Irrecorribilidad-Excepciones. El laudo que dicte el tribunal será irrecorrible. No se admitirá contra el mismo recurso alguno, a excepción del de aclaratoria, que deberá interponerse por escrito y fundado. El plazo que se fija para su deducción no es común, y correrá independientemente por cada parte.

Artículo 54. Aclaratoria. El recurso de aclaratoria deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el laudo, y se fundará en la necesidad de subsanar o corregir algún error material, tipográfico, de cálculo o numérico, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en que hubiese

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

incurrido. Sin perjuicio de ello, las aclaraciones o correcciones a que se refiere esta norma, podrán ser realizadas de oficio por el tribunal, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

Artículo 55. Nulidad. Sin perjuicio del principio general establecido en el artículo 53 del presente Reglamento, podrá requerirse -ante el órgano judicial competente del lugar asiento del tribunal arbitral- la nulidad del laudo definitivo en el tiempo, forma y por las causales previstas en las normas legales vigentes.

Título IV - Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 56. Aplicación del Reglamento. Se entiende, sin admitir prueba en contrario, que las partes conocen y aceptan en su totalidad las Reglamentaciones vigentes y en especial el presente Reglamento y sus normas complementarias, siendo improcedente cualquier articulación que se pretenda fundada en su desconocimiento.

Del mismo modo, se entiende que por el sometimiento a la intervención de la Cámara renuncian a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Esta disposición regirá también respecto de todos los que participen -a cualquier título- en las actuaciones tramitadas ante la Cámara.

Artículo 57. Sanciones. La parte que resista en forma injustificada, el cumplimiento de las obligaciones que surjan de un laudo firme será pasible de las sanciones previstas en los Reglamentos de la Cámara o de la Bolsa.

También podrá el Director del Procedimiento llamar la atención a quienes de cualquier manera obstaculicen los procedimientos, actúen con notoria mala fe, o no guarden en las actuaciones el estilo y el respeto que deben tener.

Cuando una parte incurriere en alguna de las conductas mencionadas, se podrá considerar la misma como falta a sus obligaciones para con la entidad, debiendo el Director del Procedimiento elevar la cuestión a la Cámara a los fines de la eventual aplicación de las sanciones estatutarias.

2º) ESTABLECER el Manual de Procedimiento de Gestión de Demanda, conforme al Anexo I de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta última.

3º) ESTABLECER que la presente Resolución entrará en vigencia inmediatamente después de aprobada por Resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores.

4º) REMITIR copia a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación, y una vez aprobada comunicar a quienes corresponda y archívese.

EL DIRECTORIO DE LA BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A.

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

ANEXO I

Manual de Procedimiento de Gestión de Demanda

| |
|---|
| <p>OBJETIVO</p> <p>Establecer las tareas administrativas de la Cámara Arbitral para la recepción, tratamiento y respuesta de las demandas arbitrales que ingresan a la Cámara.</p> <p>Aplicable a todas las demandas arbitrales (expedientes) que ingresan a la Cámara, relacionadas a incumplimientos contractuales.</p> |
| <p>DEPARTAMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Departamento de Bolsa de Productos de la BVPASA. ➤ Departamento Jurídico. ➤ Presidencia. ➤ Cámara Arbitral. |
| <p>NORMATIVAS APLICABLES</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Reglamento General de Registro de Participantes y de Registro de Contratos de la Bolsa de Productos de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A. ➤ Reglamento General del Comité y de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Productos de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A. ➤ Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante la Cámara Arbitral de la Bolsa De Productos. ➤ Reglas y Usos del Comercio de Granos. ➤ Normas de Calidad. ➤ Manual de Procedimiento de Ingreso de Muestras. ➤ Tasas de Descuento. |
| <p>DOCUMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Escrito de Demanda</u>: documento a través del cual se promueve el inicio de la demanda, debiendo contener como mínimo las siguientes indicaciones: <ul style="list-style-type: none"> <u>Personería</u>: determinar el carácter en el cual se interviene. <u>Domicilio</u>: indicar los domicilios reales del demandante y demandado. Asimismo, debe constituir domicilio procesal dentro de la ciudad de Asunción e indicar la dirección de correo electrónico donde acepta recibir las notificaciones correspondientes. <u>Objeto</u>: describir el objeto de la demanda. <u>Hechos</u>: describir secuencialmente el origen del negocio, lo acontecido durante el periodo de negociación y las causales y consecuencias del incumplimiento. <u>Pruebas</u>: Enumerar las pruebas que ofrecen y hacen a su derecho, y que acompañan a su presentación; <u>Petitorio</u>: definir concretamente lo que solicita. ➤ <u>Poder</u>: documentación que acredita la representación que se ejerce. ➤ <u>Contrato de compra venta de granos</u>: Documento que acredita la existencia del negocio. Se debe verificar, según el caso: <ul style="list-style-type: none"> (i) la “cláusula compromisoria”. (ii) Confirmación del pago de derecho de registro (que lo habilita a recurrir a la Cámara). |

RESOLUCIÓN N° 2.027/20

| PASO | NORMAS GENERALES | RESPONSABLE |
|------|---|--|
| | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA | |
| 1. | Para dar ingreso a la demanda, se debe verificar previamente que se han cumplido con los requisitos establecidos. Ingresada la demanda, el funcionario que corroboró el cumplimiento de los requisitos, se encargará de notificar al demandante el número de entrada dado al expediente. | Funcionario administrativo de Bolsa de Productos |
| 2. | El funcionario correspondiente se encargará de informar al Presidente Ejecutivo de la Bolsa, y al Presidente del Comité de la Bolsa, sobre la demanda recibida. | Administrativo de Productos |
| | El Presidente del Comité actuará como Director de Procedimiento Arbitral o, en su caso, designará al miembro que ejercerá dichas funciones, para que intervenga durante la sustanciación de la demanda y comunique su designación al Departamento Jurídico, acompañando la comunicación con la documentación recibida. | Presidente del Comité de la Bolsa y Director de Procedimiento Arbitral |
| 3. | El Departamento Jurídico llevará adelante los siguientes procesos administrativos: <ul style="list-style-type: none"> - registrar el ingreso, asignar número de expediente, preparar la carátula, foliar las hojas del expediente en forma correlativa; - imprimir el decreto y cédulas para notificar a la demandada (informando sobre el inicio de una demanda en su contra) y a la actora (para informarle del inicio de la demanda). - Informar, para poner en conocimiento, a los miembros de la Cámara para que comiencen a interiorizarse sobre el tema. - Digitalizar toda la documentación y archivar (definir lugar y metodología de archivo) | Departamento Jurídico |
| 4. | El proceso continuará y, de acuerdo a la complejidad de cada caso, pueden presentarse diferentes caminos a seguir. Siendo la administración de la Cámara Arbitral la que asegurará la comunicación de todas novedades, notificaciones o cambios que se produzcan en el expediente al presidente ejecutivo, el departamento jurídico y al director del procedimiento. Para que a partir de la información disponible, se tomen medidas para continuar con el proceso. | Cámara Arbitral |